San Bernardo, veintidós de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTO Y OÍDO:

Que, se ha presentado ante este Juzgado de Letras del Trabajo de San Bernardo don MARIO GUILLERMO LORCA PISMANTE, operador de grúa horquilla, domiciliado en calle Agustinas 681, oficina 609, Santiago; y entabla demanda por indemnización de perjuicios por accidente del trabajo, en contra de EMPRESAS CAROZZI S.A., representada por don SEBASTIÁN GARCÍA TAGLE, ambos con domicilio en Camino Longitudinal Sur número 5201, kilómetro 23 Nos, comuna de San Bernardo, en calidad de usuario, bajo el régimen de servicios transitorios; y a RANDSTAD SERVICIOS TRANSITORIOS LIMITADA, representada por don RODOLFO VIGNATI RODRÍGUEZ, con domicilio en Apoquindo número 4501, oficina 501 y 502, Las Condes, Santiago.

<u>ANTECEDENTES DE LA DEMANDA</u>:

Señala que ingresó a prestar servicios para la demandada el 2 de marzo de 2020, bajo vínculo de subordinación y dependencia; desempeñándose como operador de grúa horquilla en el establecimiento de Empresas Carozzi S.A., en virtud de un contrato de suministro de personal vigente con la empleadora RANDSTAD **EMPRESA DE SERVICIOS TRANSITORIOS LIMITADA**, en la planta ubicada en Avenida Diego portales 5201 de la comuna de San Bernardo; con una remuneración de \$638.002.

Refiere que el 22 de junio de 2020, ingresó a trabajar a las 6 horas, en el turno de la mañana, recibiendo pallets de los camiones, ingresarlos a la bodega y luego despacharlos a las áreas de producción.

Indica que en momentos que cargaba uno de los camiones, dos de los pallets se desestabilizaron y cayeron desde altura hacia él, razón por la cual puso su brazo derecho para cubrirse y evitar que le golpearan en el rostro, deteniendo la grúa y dando aviso inmediato a sus superiores. Producto de ello, lo enviaron a la enfermería de la planta, lugar donde le colocaron una venda para inmovilizar la mano. Una vez terminado el turno, y atendido que el dolor iba en aumento, decidió por sus propios medios dirigirse hasta la agencia de la Mutual de Seguridad de San Bernardo, lugar donde le sacaron radiografías y le colocaron un inmovilizador y cabestrillo, ordenándosele reposo absoluto a la espera de obtener los resultados de las radiografías.

Sostiene que las lesiones que sufrió fueron: FRACTURA DE CARPOS CERRADA MUÑECA DERECHA, LUXACIÓN MUÑECA DERECHA Y ROTURA DE LIGAMENTO ESCAFOLUNAR MANO DERECHA, siendo tratado quirúrgicamente en el Hospital Clínico de la Mutual de Seguridad, donde el 24 de junio de 2020 le realizaron una reducción y osteosíntesis de la muñeca derecha y retinaculotomía flexora de la mano



derecha, quedando hospitalizado y con reposo laboral, manteniéndose con una muñequera ortopédica que inmovilizaba la zona lesionada de su mano hábil.

Precisa que, producto del accidente, debió pasar por un largo y doloroso tratamiento médico, debiendo asistir a controles y terapias; además de sufrir una celulitis en la muñeca derecha, la que debió ser tratada con antibióticos. En la actualidad presenta dificultades para realizar ciertas actividades que requieren fuerza en sus manos, tal como asir objetos. Además sufre pérdida de fuerza en la mano, lo que le dificulta efectuar labores sencillas y cotidianas como agarre con fuerza, alzar objetos pesados y de peso medio y empujar.

Manifiesta que las lesiones que ha sufrido en su mano derecha le han dejado secuelas permanentes, tales como dolores y dificultad para hacer trabajos manuales, lo que ha afectado su trabajo como operador de grúa, lo que requiere tener fuerza, destreza y agilidad en el control de mando. Y esto último también desencadenó que fuese desvinculado de la empresa, impidiéndole ejecutar ahora las labores con las mismas habilidades que tenía antes del accidente.

Subraya que los responsables de este accidente son las empresas demandadas, pues no adoptaron todas las medidas de prevención de riesgos ni tampoco tomaron las medidas de seguridad mínimas para evitar que sucediera el accidente, pues le ordenaron trabajar en un lugar en que se veía comprometida su vida y su salud, pues no contaba con una superficie de trabajo segura para realizar labores, pues al momento del accidente lloviznaba, encontrándose el piso mojado. Además, no contaba con un procedimiento de trabajo seguro para el traslado de pallets, ni existía una supervisión y control adecuado de las labores que se desarrollaban dentro del lugar del accidente.

Hace presente que tiene 57 años de edad, siendo el sostén de su familia, por lo que ha sufrido un perjuicio de sufrimiento y un daño físico y psicológico que lo mantiene con angustia permanente, sin poder realizar las actividades normales a las que estaba acostumbrado, sin poder trabajar ni realizar labores u oficios ordinarios como el común de las personas, atendido que su capacidad laboral se encuentra limitada, todo lo cual importa un perjuicio de agrado.

Recalca que en la empresa Carozzi S.A. es responsable también del accidente, por cuanto así lo dispone el artículo 183 AB inciso segundo del Código del Trabajo, pues no tomaron las medidas eficaces de protección, las que constituyen una obligación de seguridad, infringiendo los artículos 184 del Código del Trabajo, 66 de la ley 16.744 y 210 del Código del Trabajo, en relación con los artículos 3,36,37, 43 y 53 del Decreto Supremo número 594 de 1999 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.



Expone que el comité paritario de las demandadas no asesoró ni instruyeron adecuadamente los trabajadores para la capacitación adecuada en sus labores, así como tampoco veló para que se exigieran métodos seguros y adecuados de trabajo, para evitar el accidente, por lo que incumplieron con el artículo 183 "X" del estatuto laboral.

Explica que su remuneración ascendía, aproximadamente, a la suma de \$638.002, lo que multiplicado 2 por 12 y luego por 8 años, fecha esta última en que cumpliría 65 años de edad importaría un monto de \$6248192. Y a esta cantidad se le aplica un factor prudencial de incapacidad del 40%, lo que arrojó un total de \$24.499.277, por lucro cesante.

En tanto que respecto del daño moral, solicita el pago de la suma de \$90000000.

Previas citas legales, solicita tener por interpuesta demanda, y con el mérito de la misma se condene a la demandada al pago de la indemnización por lucro cesante y daño moral, más reajustes, intereses y costas de la causa.

<u>CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA</u>: Encontrándose dentro de término legal, la demandada contestó la demanda en los siguientes términos:

Reconoce que el día 22 de junio de 2020, alrededor de las 10:40 horas, el demandante sufrió un accidente laboral, mientras desarrollaba funciones de operador grúa, cargando un camión con columnas de 14 pallets vacíos. Luego de haber cargado al menos cinco columnas, al momento de cargar la siguiente, el actor de forma descuidada y sin contar los pallets cargados, no verifica que la columna cargada tiene 16 pallets y no 14, por lo que en el momento de trasladar la columna a la entrada de la carrocería con la horquilla, los 2 pallets superiores chocan con el marco superior del camión y caen sobre la grúa. Lo anterior, nada tiene que ver con una supuesta llovizna o condiciones del lugar, pues el accidente se produjo única y exclusivamente porque el actor no se percató que su carga de pallets era superior a 14.

Refiere que, una vez ocurrido el accidente, el supervisor lo trasladó al actor al policlínico de la instalación para brindarle los primeros auxilios.

Expone que el accidente se produjo por causa directa del actuar negligente e imprudente del actor, quien, habiendo sido informado de los riesgos y sin respetar las capacitaciones, realizó una maniobra insegura, con descuido y sin sacar los pallets sobrantes de la columna que estaba trasladando al camión.

Agrega que el actor no hila en su demanda cómo las supuestas falencias de seguridad tendrían conexión con la ocurrencia del lamentable accidente.

Sostiene que la empresa se encuentra vinculada con el demandante, a través de un contrato de puesta disposición de trabajadores, que realizarían labores específicas y



de manera transitoria, deduciéndose entonces la naturaleza contractual del contrato de trabajo del actor.

Hace presente que una de las obligaciones de la naturaleza que forma parte del contenido del contrato, es la obligación de seguridad del empleador, la que se encuentra contenida en el artículo 184 del Código del Trabajo, y ambas demandadas cumplieron con los estándares suficientes para proteger al trabajador. Además, se impartió capacitación específica, se entregaron elementos de protección personal, se entregó información de riesgos específicos, comunicación de un procedimiento de trabajo seguro, y existe mantención de los equipos y maquinarias, resultando relevante el hecho que el trabajador haya tenido conocimiento y manejo de la maquinaria, por lo que si no se hubiese expuesto imprudentemente al riesgo no habría ocurrido el accidente, de manera que el accidente tuvo lugar por la culpa exclusiva de la víctima.

Acusa que el actor conocía los riesgos inherentes a la acción que decidió realizar al momento del accidente, pues no sacó de la columna los pallets sobrantes antes de trasladarlos, realizando la tarea de forma rápida y desconcentrada, sin verificar el número de pallets, actuando con exceso de confianza. Así, la empresa no tiene responsabilidad, porque no pudo prever el actuar temerario y negligente del demandante.

Alega que el daño moral es excesivo y que el lucro cesante es completamente desmedido y alejado de la realidad, ya que la empresa no ha podido incurrir en incumplimiento contractual alguno al ser este inexistente, razón por la que no es procedente el pago de dicha indemnización. Sin perjuicio de lo anterior, y en el evento que se. estime procedente el pago de indemnización por este concepto, controvierte expresamente el monto demandado, atendido a que desconoce por un lado la base de cálculo y por no tener a la fecha la resolución que califica al actor con una incapacidad. En consecuencia, será de cargo del actor demostrar fehacientemente, la pérdida efectiva de ganancia cierta, elemento básico y esencial de la indemnización de perjuicios por lucro cesante.

Previas citas legales, solicita tener por contestada la demanda, y su rechazo con costas.

<u>CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR PARTE DE EMPRESAS CAROZZI</u>

<u>S.A.</u>: Encontrándose dentro de término legal, la demandada contestó la demanda en los siguientes términos:

Su contestación se basa en los mismos argumentos que la demandada principal, agregando que la responsabilidad por el accidente no puede entender como objetiva, citando fallos de los Tribunales Superiores.



Sostiene, además, que el accidente se debió a culpa exclusiva del actor, pues no retiró los pallets sobrantes, actuando de manera rápida y desconcentrado.

También sostiene que el monto por daño moral es excesivo, y que el actor busca procurarse un enriquecimiento ilegítimo.

En cuanto al lucro cesante, también resalta que la empresa no ha podido incurrir en incumplimiento contractual, siendo improcedente el pago de esta indemnización, desconociendo cuál fue la base de cálculo que se utilizó, y por no existir una declaración de invalidez del actor.

Previas citas legales, solicita tener por contestada la demandada, y su rechazo, con costas.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, se ha presentado ante este Juzgado de Letras del Trabajo de San Bernardo don MARIO GUILLERMO LORCA PISMANTE, operador de grúa horquilla, domiciliado en calle Agustinas 681, oficina 609, Santiago; y entabla demanda por indemnización de perjuicios por accidente del trabajo, en contra de EMPRESAS CAROZZI S.A., representada por don SEBASTIÁN GARCÍA TAGLE, ambos con domicilio en Camino Longitudinal Sur número 5201, kilómetro 23 Nos, comuna de San Bernardo, en calidad de usuario, bajo el régimen de servicios transitorios; y a RANDSTAD SERVICIOS TRANSITORIOS LIMITADA, representada por don RODOLFO VIGNATI RODRÍGUEZ, de acuerdo a los argumentos vertidos en la parte expositiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Que, en audiencia preparatoria, habiendo fracasado el llamado a conciliación, se fijaron los siguientes hechos:

HECHOS A PROBAR:

- 1. Efectividad de existir relación laboral entre las partes.
- **2.** En la afirmativa periodo en que se verificó dicha relación laboral y naturaleza de los servicios.
- 3. Remuneración mensual percibida por el trabajador.
- **4.** Hechos y circunstancias que rodearon el accidente que sufrió el actor, su diagnóstico, naturaleza y la extensión del mismo.
- **5.** Efectividad de que el empleador cumplió cabalmente las obligaciones que le impone el artículo 184 del Código del Trabajo, esto es adoptar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores



manteniendo las condiciones de seguridad y adoptando o entregando implementos necesarios para prevenir accidentes, en su caso.

- **6.** Efectividad que el actor haya recibido capacitaciones e inducciones de procedimiento para un trabajo seguro.
- Efectividad de existir responsabilidad de las demandadas, en el accidente del trabajador.
- 8. Efectividad de existir culpa y/o negligencia del trabajador.
- **9.** Efectividad de haberse expuesto el demandante imprudentemente al daño.
- **10.** Efectividad de ser procedente en la especie la indemnización por daño moral y lucro cesante. Naturaleza y monto del mismo.

TERCERO: Que, para acreditar sus asertos, las partes incorporaron los siguientes medios probatorios:

PRUEBA DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL:

- 1. Copia de cédula de identidad del actor.
- 2. Contrato de trabajo de servicios transitorios suscrito entre el actor y la demandada Randstad EST Limitada con fecha 02 de marzo de 2020.
- **3.** Carta de aviso de término de relación laboral dirigida al actor por la demandada Randstad EST Limitada con fecha 11 de diciembre de 2020.
- **4.** Certificado de cotizaciones del actor, emitido por Previred de fecha 21 de diciembre de 2020.
- **5.** Denuncia Individual de Accidente del Trabajo DIAT, emitida por la Mutual de Seguridad a nombre del actor, con fecha 22 de junio de 2020.
- **6.** Epicrisis Hospitalaria emitida por la Mutual de Seguridad al actor, con fecha 25 de junio de 2020.
- **7.** Epicrisis Hospitalaria emitida por la Mutual de Seguridad al actor, con fecha 27 de agosto de 2020.
- **8.** Informe médico emitido por la Mutual de Seguridad al actor, con fecha 03 de diciembre de 2020.



- Hoja de historia clínica emitida por la Mutual de Seguridad al actor, con fecha de impresión 22 de diciembre de 2020.
- **10.** Set de 6 órdenes de reposo Ley 16.744, entregadas por la Mutual de Seguridad al actor, correspondiente a los meses de junio a diciembre de 2020.
- **11.** Set de 15 citaciones entregadas por la Mutual de Seguridad al actor, entre los meses de junio a diciembre de 2020.
- **12.** Solicitud de kinesiología N°4319612 emitida por la Mutual de Seguridad al actor, con fecha 19 de agosto de 2020.
- **13.** Set de 3 recetas emitidas por la Mutual de Seguridad al actor, correspondiente a septiembre y octubre de 2020.
- **14.** Ejercicios de fortalecimiento para manos y dedos entregada por la Mutual de Seguridad al actor.
- **15.** Resolución de Incapacidad Permanente Ley 16.744, N° 20202176, emitida por la Comisión de Evaluación de Incapacidad por Accidente del Trabajo, de fecha 29 de diciembre de 2020.
- **16.** Radiografía de la lesión sufrida por el actor.
- 17. Ficha técnica sobre operador grúa horquilla emitida por la Mutual.
- 18. Manual de Prevención de riesgos laborales para operador de grúa horquilla.

ABSOLUCIÓN DE POSICIONES: Se citó, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 454 N°3 del Código del trabajo, al representante legal de la parte demandada RANDSTAD EMPRESA DE SERVICIOS TRANSITORIAS LTDA., compareciendo don FRANCISCO TORRES.

TESTIMONIAL: Fue conducido a estrados el siguiente testigo, quien debidamente juramentado y legalmente examinado, declaró al tenor de las preguntas formuladas por los litigantes, a saber: **JORGE ANDRES LORCA QUINTANILLA.**

EXHIBICIÓN DOCUMENTAL: Se solicitó, bajo apercibimiento legal, la exhibición de los siguientes documentos:

A AMBAS DEMANDADAS:

1. Copia del Informe de Investigación del Comité Paritario respecto de las causas del accidente que sufrió el actor y además copia de las actas correspondientes a las



tres sesiones realizadas tanto con anterioridad, como con posterioridad a la fecha de la sesión que investigó el accidente que sufrió el demandante.

- Las denuncias y/o comunicación de siniestro efectuadas por las demandadas a cualquier compañía de seguros, en relación al accidente del trabajo que sufrió el actor.
- **3.** Copia del informe de investigación del prevencionista de riesgos de las demandadas, realizado a raíz del accidente que sufrió el actor.
- **4.** Procedimiento de trabajo seguro para carga y descarga de pallets debidamente suscrito por el actor. 5. Contrato de suministro de ambas demandadas.

Demandada principal, señala que respecto del N°5, no lo exhibe, porque los contratos son con otra empresa, RANDSTAD CHILE S.A.

Demandante:

El N°1, da por cumplida parcialmente, no se acompañan las actas anteriores y posteriores, solicita se haga efectivo el apercibimiento legal respecto de éstas.

El N° 2, no da por cumplida, sin embargo, no solicita apercibimiento legal.

El N°3, da por cumplida.

Los Nos 4 y 5, no da por cumplida, solicita se haga efectivo el apercibimiento legal.

A LA DEMANDADA RANDSTAD EMPRESA DE SERVICIOS TRANSITORIOS

LTDA.

 Capacitaciones efectuadas al actor conforme lo dispone el art 183 AD del Código del Trabajo.

Demandante, da por cumplida la exhibición.

DEMANDADA EMPRESAS CAROZZI S.A.:

- Copia de la Declaración Individual de Accidente del Trabajo presentada ante su organismo administrador (Art. 183 AB).
- 2. Copia de la denuncia efectuada respecto del accidente de autos por la demandada presentada ante la Inspección del Trabajo y a la Seremi respectivos, según artículo 76 de la Ley N°16.744.

Demandante: da por cumplida la exhibición.

PRUEBA DE OFICIOS: Se ordenó oficiar a las siguientes instituciones, a saber:

1. Mutual de Seguridad de la Cámara Chilena de la Construcción.



- 2. Inspección Provincial del Trabajo Maipo (San Bernardo).
- 3. Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana.

PRUEBA DE LA DEMANDADA Randstad Chile S.A.: DOCUMENTAL:

- 1. Contrato de Trabajo suscrito entre las partes, con fecha 2 de marzo de 2020.
- 2. Finiquito suscrito entre las partes, debidamente legalizado, con fecha 23 de diciembre de 2020.
- Comprobante de Entrega de Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad, y Derecho a Saber.
- 4. Comprobante de Entrega de Elementos de Protección Personal.
- Denuncia Individual de Accidente del Trabajo (DIAT), de fecha 22 de junio de 2020.
- 6. Investigación del Accidente del Trabajo.
- 7. Investigación del Accidente Laboral realizada por el Comité Paritario.
- 8. Instructivo Carga y Descarga de Pallet CD.
- **9.** Certificado de Conformidad N° 004, de fecha 28 de julio de 2020.
- **10.** Certificado de Conformidad N° 163, de fecha 9 de septiembre de 2020.
- 11. Resolución de la Mutual de Seguridad, de fecha 09 de enero de 2021.
- **12.** Reglamente interno.
- 13. Certificado de capacitación suscrito por el actor. (se desiste)

PRUEBA DE LA PARTE DEMANDADA CAROZZI S.A.: DOCUMENTAL:

- 1. Contrato de Trabajo de fecha 02 de marzo de 2020 y anexos.
- 2. Formulario F-30-1 desde marzo a diciembre de 2020.
- 3. Investigación de Accidentes de Accidentes elaborado por Randstad.
- 4. Investigación de Accidentes Comité Paritario elaborado por Randstad.



- 5. Entrega de Elementos de Protección Personal de fecha 03/03/2020.
- **6.** Registro de Recepción de reglamento Interno, recepción Manual de seguridad laboral y registro obligación de informar sobre los riesgos laborales, todos de fecha 02 de marzo de 2020.
- 7. Carta de despido de fecha 11 de diciembre de 2020.
- 8. Finiquito de fecha 23 de diciembre de 2020.
- **9.** Certificado de pago de cotizaciones previsionales.
- **10.** Investigación de Accidentes elaborado por Carozzi.
- 11. Registro Asistencia capacitación de fecha 08 de enero de 2020.
- **12.** Certificado de entrega de reglamento y Reglamento.
- 13. Cartilla de Inducción Laboral Carozzi.

TESTIMONIAL: Fueron conducidos a estrados lo siguientes testigos, quienes debidamente juramentados y legalmente examinados, declararon al tenor de las preguntas formuladas por los litigantes, a saber:

- 1. MARCOS LEIVA BECERRA, cédula nacional de identidad N° N°13.839.128-0.
- 2. JYBSAM ROGELIO LABRÍN CABRERA, cédula nacional de identidad N° 19.630.780-K.
- 3. IVÁN PASTEN RICCI, cédula nacional de identidad N° 6.988.188-2.

PRUEBA DE OFICIOS: Se ordenó oficiar a las siguientes instituciones, a saber:

- 1. Instituto de Seguridad del Trabajo.
- 2. Comisión Médica de Reclamos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales del Ministerio de Salud.

CUARTO: Que, en cuanto a la "Efectividad existir relación laboral entre las partes. Y en la afirmativa periodo en que se verificó dicha relación laboral y naturaleza de los servicios": Consta en el contrato de trabajo de fecha 2 de marzo de 2020, que el demandante se obligó a prestar servicios para Randstad Chile S.A. como grúa horquilla, siendo principalmente sus funciones:



- La carga de pallets a camiones, así como el proceso de reposición y picking de pallet desde ubicaciones de rack hacia ubicaciones de picking y trasladarlos hacia el pulmón de despacho respectivo.
- Realizar propuestas de acciones de mejora en el proceso en que participa a su supervisor directo, indicando ventajas y desventajas de su implementación.

La especificación anterior no excluye que el trabajador quede obligado a prestar los servicios relacionados directa o indirectamente o que sean complementarios, necesarios o conducentes al trabajo que se le encomiende.

El trabajador desempeñará sus funciones dependiendo directamente del supervisor, y las labores las realizará en las oficinas del empleador o en las dependencias de los clientes de este último, así como también en aquellos otros lugares que se le asignen, o a los cuales deba desplazarse para el cumplimiento de la gestión es que se le encomiende.

El trabajador Se compromete a cumplir las órdenes que le imparta la dirección del empleador, como las otras obligaciones o deberes descritos en el Royce, que se le entregó al firmar el contrato.

En la cláusula segunda, el contrato indica que la jornada de trabajo se distribuirá en turnos rotativos: de lunes a sábado, incluyendo festivos de la siguiente manera: Turno de mañana de lunes a viernes de 6:10 a 14:10 horas y sábados de 6:18 a 14:18 horas. Turno tarde: Lunes a viernes de 14:03 a 22:03 horas y sábados de 14:11 a 22:11 horas. Turno noche: Lunes de 00 10 a 06 17 horas, lunes a viernes de 21 a 56 a 06 25 horas y sábados salida a las 6:25 horas. Turno administrativo lunes a jueves de 8 a 17:45 horas y viernes de 8 a 16:30 horas con 30 minutos para colación, los cuales no se consideran para efectos del cómputo de la jornada.

El día 11 de diciembre 2020, la parte demandada puso término a la relación laboral habida con el actor, en virtud de lo dispuesto en artículo 161 inciso 1° del Código del Trabajo, esto es, necesidades de la empresa, como consta en la carta de despido y en el finiquito incorporado en autos.

QUINTO: Que, en lo referente a los hechos y circunstancias que rodearon el accidente que sufrió el actor, su diagnóstico y la extensión del mismo: Consta en la denuncia individual de accidente del trabajo (DIAT), de fecha 22 de junio de 2020, emitida por la empresa Randstad Chile S.A., que ese mismo día el trabajador, quien se desempeñaba como operario de grúa, trasladando pallets en la máquina, al interior de la empresa, se cae un pallet y lo golpeó en la mano derecha.



El 24 de junio de 2020, como consta en la epicrisis hospitalaria de la Mutual de Seguridad, consta como diagnóstico principal de ingreso: Luxación de muñeca. El diagnóstico de ingreso y egreso fue: Fractura de muñeca cerrada, fractura de carpos cerrada. El procedimiento efectuado fue la reducción luxación pirilunar y reparación retináculotomia. Las cirugías fueron de luxación radiocarpiana, con tratamiento quirúrgico el 24 de junio 2020. Síndrome del túnel del carpo o del Tarso u otro, tratamiento quirúrgico.

El 27 de agosto 2020, el actor fue nuevamente atendido en la Mutual de Seguridad, constando en la epicrisis de atención ambulatoria como indicaciones: aplazar ejercicios, indicación de Kine; mantener analgesia entregada y control médico el lunes 31 de agosto para evaluar clínica y eventualmente ATV oral control médico SOS. La hipótesis de diagnóstico de egreso es: *fractura de carpos cerrada confirmado derecha. Fractura de muñeca derecha cerrada en estudio. Rotura de ligamento derecho escafolunar confirmado. Luxación de muñeca derecha confirmado.*

En el informe médico, emitido por la Mutual de Seguridad, consta que se trata de un paciente de 57 años que ingresó el 22 de junio de 2020 por accidente del trabajo, recibiendo atención el día 22 de junio de 2020, con diagnóstico de fractura de carpo derecho, luxación de muñeca derecha y rotura de ligamento escafolunar derecha.

A la fecha de la emisión del informe, es decir el 3 de diciembre 2020, y analizados los antecedentes médicos y laborales obtenidos, su patología fue calificada como de origen laboral, razón por la cual recibió tratamiento médico. El paciente describió que en su trabajo le cayó un pallet en la mano derecha, evolucionando con un dolor moderado. Presentó luxación perilunar. Ingresó a pabellón, realizándose reducción y osteodesis, retináculotomía flexora. Realizó kinesioterapia, y actualmente se mantienen controles médicos agendados con kinesiología, todo lo cual también consta en la hoja clínica de la Mutual de Seguridad.

El 29 de diciembre 2020, conforme a la Resolución de Incapacidad Permanente de la ley número 16.744, N° 20202176, se decretó que el accidente de fecha 22 de junio de 2020, sufrido por el demandante don Mario Guillermo Lorca, de 57 años y 9 meses, registra un grado total de incapacidad del 20%.

Consta en la prueba incorporada por la parte demandada Randstad Chile S.A., que el actor recibió el Reglamento de Orden, Higiene y Seguridad, así como el manual de seguridad laboral y el registro de obligación de informar los riesgos laborales de acuerdo al artículo 21 del Decreto Supremo número 40.



El actor también recibió la entrega de elementos de protección personal, un pantalón y un par de zapatos, mientras que el 6 de marzo 2020 recibe una polera de color azul talla XL.

Por otra parte, la investigación del accidente llevada a cabo por Randstad Chile S.A. que el actor era operador de grúa y se encontraba en el galpón cargando un camión con columna de 14 pallets vacíos. Al momento de cargar la sexta columna, el trabajador se descuida y no advierte que dicha columna tiene 16 pallets en lugar de 14, por lo que al acercarla a la entrada de la carrocería con la horquilla, los dos pallets superiores chocan contra el marco superior de la carrocería y se vienen encima de la grúa. El operador instintivamente saca la mano derecha por la rejilla frontal de la grúa para impedir la caída y los pallets le provocan atrición de dicha mano contra la rejilla de la grúa. Como información adicional, semidiferencia de apilamiento de 16 pallets dentro del galpón y 14 dentro de la rampla de camiones. El árbol causal, es decir, la razón por la cual se produjo el accidente fue que la columna de pallets sobrepaso el máximo permitido de 14, y el operador no advirtió que la columna de que tomó tenía 16 en lugar de 14, confundiéndose al estimar la altura de la columna y compararla visualmente con las demás columnas apiladas. El informe indica que, probablemente, no los cuenta para asegurarse. En cuanto a la acción insegura, se indica que el operador no se asegura de contar la cantidad de pallets que contiene la columna y se confunde, asumiendo que tiene la cantidad correcta, es decir 14. La condición insegura fue que las columnas apiladas al interior del galpón tienen 16 pallets, cantidad diferente a la necesaria para cargar ramplas de 14, lo que puede resultar en confusiones.

SEXTO: Que, en una primera aproximación, lo que debemos tener en consideración es saber si la empresa Randstad Chile S.A. entregó al actor el procedimiento de trabajo seguro que detalle:

- 1. Los objetivos del trabajo a realizar;
- 2. El alcance de este procedimiento, vale decir, a quien afectará, a qué puestos de trabajo; a qué procesos o actividades; se deben definir las responsabilidades en la aplicación gestión y seguimiento, tomando en cuenta si para un objetivo o trabajo determinado se requiere de un nivel de formación, un adiestramiento especial, o si determinadas funciones están limitadas a un grupo de personas.

La parte más importante del procedimiento de trabajo seguro es la de desarrollo, en que deben estar definidos claramente los equipos de trabajo, las herramientas, los procesos que se utilizan y los productos que se pueden utilizarse. Además, se debe



identificar en detalle la tarea a realizar, los riesgos y medidas preventivas a aplicar; las medidas de protección personal que se deben emplear para llevar a cabo las tareas.

El procedimiento de trabajo seguro debe encontrarse a disposición de los trabajadores, de manera que tengan acceso a él en cualquier momento.

En el caso de autos, la propia investigación del accidente de trabajo permite sostener que existía una condición insegura al momento de realizar la labor por parte del trabajador, toda vez que las columnas apiladas al interior del galpón tenían 16 pallets, cantidad diferente a la necesaria para cargar las ramplas, esto es 14, lo que puede redundar en confusión. Una de las medidas adoptadas por el empleador, a objeto de evitar la repetición de un accidente de esta naturaleza, fue establecer un procedimiento o instructivo que estableciera como mínimo la cantidad de pallets por columnas de 14, tanto dentro como fuera del galpón. Además, el operador debe realizar la maniobra de contar los pallets; delimitar la zona de carga y descarga con conos reflectantes u otro tipo de elemento para prevenir ingreso de terceros a la zona de trabajo ante evento de derrumbe. Reunir a los operadores y trabajadores involucrados en esta área y difundir el procedimiento.

El comité paritario de Randstad Chile S.A., en su investigación, hace referencia al descuido del actor, quien realiza una tarea de descarga y carga de pallets no se percató que la columna llevaba dos pallets demás, vale decir 16 en vez de 14, cayendo sobre la grúa, por lo que debió colocar la mano derecha. El comité paritario señala que hubo un descuido del operador, ya que llevaba 7 columnas ya cargadas en las cuales habría hecho la misma operación, y ahora cargó 2 pallets sobrantes. El trabajador realiza la tarea con rapidez y se desconcentra. La acción sub estándar fue no cumplir con la revisión preventiva por exceso de confianza. Como medida para evitar repetición de accidente el comité paritario propone recapacitación a operadores y realizar seguimiento a la forma de operar de cada uno de los grueros.

SEPTIMO: Que, tal como se ha señalado precedentemente, el actor recibió el reglamento interno de la empresa, el manual de seguridad laboral y el documento relativo al artículo número 21 del Decreto Supremo número 40.

La demandada Randstad Chile S.A., incorporó en el folio 47 un instructivo de carga y descarga de pallets, el cual no se encuentra firmado por el actor, ni existe en estos autos algún documento que dé cuenta de un procedimiento de trabajo seguro.

En este entendido, cobra relevancia el fallo de la Excelentísima Corte Suprema, recaído en los autos Rol 2.547-2014, pronunciado por la Cuarta Sala del máximo Tribunal, integrada por los Ministros señores Sergio Muñoz G., Carlos Aránguiz Z., señora Andrea



Muñoz S., señor Carlos Cerda F., y el Abogado Integrante señor Ricardo Peralta V., que en su basamento sexto hace referencia a la obligación legal y contractual consagrada en el artículo 184 del Código del Trabajo, en los siguientes términos:

"6°) Que, como se ha venido sosteniendo en diversos pronunciamientos de esta Corte, para resolver el asunto controvertido es menester examinar las normas que regulan la materia.

De acuerdo a lo que dispone el artículo 184 del Código del Trabajo "El empleador estará obligado a tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, informando de los posibles riesgos y manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas, como también los implementos necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales".

Por su parte, el artículo 68 de la Ley Nº 16.744, determina que: "Las empresas o entidades deberán implantar todas las medidas de higiene y seguridad en el trabajo que les prescriban directamente el Servicio Nacional de Salud o, en su caso, el respectivo organismo administrador a que se encuentren afectas, el que deberá indicarlas de acuerdo con las normas y reglamentaciones vigentes".

"El incumplimiento de tales obligaciones será sancionado por el Servicio Nacional de Salud de acuerdo con el procedimiento de multas y sanciones previsto en el Código Sanitario, y en las demás disposiciones legales, sin perjuicio de que el organismo administrador respectivo aplique, además, un recargo en la cotización adicional, en conformidad a lo dispuesto en la presente ley".

"Asimismo, las empresas deberán proporcionar a sus trabajadores, los equipos e implementos de protección necesarios, no pudiendo en caso alguno cobrarles su valor. Si no dieren cumplimiento a esta obligación serán sancionados en la forma que preceptúa el inciso anterior".

"El Servicio Nacional de Salud queda facultado para clausurar las fábricas, talleres, minas o cualquier sitio de trabajo que signifique un riesgo inminente para la salud de los trabajadores o de la comunidad". A su turno el artículo 1547 del Código Civil, preceptúa que: "...La prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo; la prueba del caso fortuito al que lo alega".

Finalmente el artículo 21 del Decreto Supremo Nº 40 de 1969 establece que los empleadores tienen la obligación de informar oportuna y convenientemente a todos sus trabajadores acerca de los riesgos que entrañan sus labores, de las medidas preventivas y de los métodos de trabajo correcto".



La Excelentísima Corte Suprema, en el mismo fallo sostiene en el motivo séptimo lo siguiente: "Que esta Corte ha sostenido (en sentencia de causa Rol Nº 9163-2012, de 5 de noviembre de 2013) que "del claro tenor del inciso primero del artículo 184 del Código del Trabajo recién transcrito, cabe inferir que el empleador se constituye en deudor de seguridad de sus trabajadores, lo cual importa exigir la adopción de todas las medidas correctas y eficientes destinadas a proteger la vida y salud de aquéllos. Efectivamente, el citado precepto establece el deber general de protección de la vida y la salud de los trabajadores, impuesto por el legislador a los empleadores, siendo el cabal e íntegro cumplimiento de esta obligación de una trascendencia superior a la de una simple prestación a que se somete una de las partes de una convención y, evidentemente, constituye un principio que se encuentra incorporado a todo contrato, siendo un elemento de la esencia de éstos y la importancia de su cumplimiento no queda entregada a la voluntad de las partes, sino que comprende una serie de pautas cuyo contenido, forma y extensión se encuentran reguladas mediante las normas de orden público a que se hizo referencia en el motivo anterior".

"El citado artículo 184 del Código del Trabajo, que establece el principio rector en materia de obligaciones de seguridad del empleador, en concordancia con el artículo 68 de la Ley Nº 16.744, pone de carga del empleador acreditar que ha cumplido con este deber legal de cuidado si el accidente ha ocurrido dentro del ámbito de actividades que están bajo su control, debiendo en principio presumirse su culpa por el hecho propio, correspondiendo probar la diligencia o cuidado a quien ha debido emplearlo, en el caso sub lite, a la empresa demandada en su calidad de empleadora. En otras palabras, si se verifica un accidente del trabajo se presume que el empleador no tomó todas las medidas necesarias para evitarlo, o que las adoptadas fueron insuficientes o inapropiadas, presunción que surge de la obligación de seguridad impuesta por el legislador y que se califica como de resultado". Criterio que ya había aplicado en fallo anterior de 27 de mayo de 1999, en autos Rol Nº 4.313-1997, donde se estableció que "el empleador es un deudor de seguridad a sus trabajadores. La obligación de otorgar seguridad en el trabajo, bajo todos sus respectos, es una de las manifestaciones concretas del deber general de protección del empleador; su cabal cumplimiento es de una trascendencia superior a la de una simple obligación de una de las partes en un negocio jurídico, pues ella mira a la prevención de los riesgos profesionales, lo que importa a sus trabajadores, a sus familias y a la sociedad toda, tanto para proteger la vida y salud



de los trabajadores, como por razones éticas y sociales. La regulación del cumplimiento de este deber no queda entregada a la autonomía dela voluntad de las partes, ni menos aún, a la decisión del empleador. Ella comprende en general una serie de normas de orden público, sin perjuicio de normativas adicionales decididas o convenidas con el empleador": indicándose en dicha sentencia que: "La palabra "eficazmente", empleada en el artículo 184 del código laboral, aparentemente apunta a un efecto de resultado, el que sin dudas se encuentra también presente; pero fundamentalmente debe entendérsela referida a la magnitud de responsabilidad y acuciosidad con que el empleador debe dar cumplimiento a su obligación de prevención y seguridad, en relación con lo cual cabe inferir inequívocamente una suma exigencia del legislador" y "los valores que tienden a preservar la obligación de seguridad, en forma directa e inmediata, no son de índole patrimonial, sino es propia vida, la integridad física y psíquica, y la salud del trabajador. Atendido lo anterior, y dada la circunstancia que el artículo 69 de la Ley Nº 16.744 no determina el grado de culpa de que debe responder el empleador en su cumplimiento, necesario resulta concluir que éste es el propio dela culpa levísima, es decir, la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes".

OCTAVO: Que, ponderada la prueba de autos, conforme a las reglas de la sana crítica, esta magistratura ha concluido que la obligación de adoptar todas las medidas de seguridad y proporcionar todos los elementos necesarios para prevenir cualquier tipo de accidente mientras el trabajador presta servicios personales, corresponde al empleador, por consiguiente el onus probandi en él estaba radicado, conforme al artículo 1698 del Código Civil. Ergo, si el demandado no prueba que ha cumplido esta obligación, se presume la culpa, por tratarse de una responsabilidad de carácter contractual. Y, la jurisprudencia, como la que se ha transcrito, ha resuelto que frente al incumplimiento de la obligación que impone el artículo 184 del Código del Trabajo, el empleador responde de la culpa levísima, es decir, la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes; ello en tanto no se trata de cualquier bien jurídico el que protege el artículo 184 del estatuto laboral, sino que se trata del más importante, como es la vida de una persona, y la salud tanto física como sicológica de la misma; derechos que se encuentran garantidos por la Constitución Política de la República, en el artículo 19, así como en los Tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes.



Lo anterior ha cobrado fuerza, pues la empresa no contaba con un procedimiento de trabajo seguro firmado por el actor, en el cual constaren las funciones esenciales de un operador de grúa horquilla, indicando con precisión y claridad que debía mantener columnas de 14 pallets para efectos de apilamiento.

En este entendido, no basta con entregar el Reglamento de Orden, Higiene y Seguridad de la empresa al trabajador, sino que es preciso entregarle un procedimiento de trabajo seguro, porque en caso contrario, el trabajador debe realizar una labor autodidacta, calculando el número de pallets que puede transportar.

La demandada de autos incorporó un instructivo de trabajo relativo a la carga y descarga de pallets. Sin embargo, este documento no basta, porque este documento puede dar cuenta de la obligación existente entre la demandada Randstad Chile S.A. Carozzi S.A., pero esa información debe ser traspasadas a los trabajadores a objeto de evitar accidentes de trabajo, porque el artículo 184 del Código del ramo establece una obligación legal, contractual y de seguridad, imponiéndole al empleador la carga de acreditar que cumplió eficazmente con dar protección a la salud del trabajador, lo cual en estos autos no aconteció, haciéndolo responsable de la culpa levísima.

Por otra parte, no existe ningún antecedente que permita sostener que el actor se haya expuesto imprudentemente al daño, toda vez que para que ello aconteciere se hacía necesario contar con el procedimiento de trabajo seguro. Solo en el evento que el trabajador incumpliera el procedimiento en cuestión, cobra relevancia la exposición imprudente al daño, toda vez que conociendo todas y cada una de las obligaciones que le imponía el cargo, de todas formas no obedeció ni el procedimiento ni al supervisor correspondiente, de manera que excluyendo cualquier otra causa, el resultado lesivo se hubiese producido de todas formas. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, el actor no contaba con este procedimiento de trabajo seguro, por consiguiente no pudo desobedecer ninguna orden, y la única causa del accidente fue la negligencia del empleador, toda vez que fue éste quien no adoptó todas las medidas necesarias para proteger eficazmente al trabajador, en especial haberlo capacitado en las labores de grúa horquilla, señalándole con precisión y claridad el número de pallets que podía cargar y el riesgo que debía asumir frente a la posibilidad de sobrecarga.

Por último, el hecho de poner la mano para evitar el golpe, no es más que un accionar intuitivo del trabajador, el cual es propio de la naturaleza humana, pues al verse frente a la caída de una carga, su instinto de supervivencia le indica que debe poner su mano para evitar un golpe más fuerte en otra parte de su cuerpo como la cabeza o algún



órgano vital, de manera que no puede acusarse al actor de imprudente, cuando la condición sub estándar no la provocó él, sino el empleador.

Con todo, el comité paritario de la empresa – en su investigación -, logró establecer que el demandante ya había realizado la labor correspondiente, apilando 7 columnas de manera correcta, pero al momento del accidente se excedió en dos pallets, lo que provocó el accidente. Sin embargo, el comité omite investigar si el actor contaba con un procedimiento de trabajo seguro, por lo que sus conclusiones permiten establecer que el trabajador debía efectuar un cálculo para efectos de apilar los pallets, sin tomar en consideración si se trataba de pallets de medida estándar o de medidas distintas. El comité no da cuenta de haberse apersonado en el lugar del accidente para verificar los riesgos asociados a la función, por lo que se refuerza la conclusión de esta magistratura en orden a establecer que la labor se desarrollaba de forma autodidacta, sin una preparación ni capacitación idónea, razón por la cual la demanda de autos prosperará.

NOVENO: Que, el artículo 183-R, señala lo siguiente:

"El contrato de trabajo de servicios transitorios es una convención en virtud de la cual un trabajador y una empresa de servicios transitorios se obligan recíprocamente, aquél a ejecutar labores específicas para una usuaria de dicha empresa, y ésta a pagar la remuneración determinada por el tiempo servido.

El contrato de trabajo de servicios transitorios deberá celebrarse por escrito y contendrá, a lo menos, las menciones exigidas por el artículo 10 de este Código. La escrituración del contrato de trabajo de servicios transitorios deberá realizarse dentro de los cinco días siguientes a la incorporación del trabajador.

Cuando la duración del mismo sea inferior a cinco días, la escrituración deberá hacerse dentro de dos días de iniciada la prestación de servicios.

Una copia del contrato de trabajo deberá ser enviada a la usuaria a la que el trabajador prestará servicios".

Por su parte, el artículo 183 X prescribe: "La usuaria tendrá la facultad de organizar y dirigir el trabajo, dentro del ámbito de las funciones para las cuales el trabajador fue puesto a su disposición por la empresa de servicios transitorios. Además, el trabajador de servicios transitorios quedará sujeto al reglamento de orden, seguridad e higiene de la usuaria, el que deberá ser puesto en su conocimiento mediante la entrega de un ejemplar impreso, en conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 156 de este Código".

El artículo <u>183 AB</u> establece lo siguiente: "La usuaria será subsidiariamente responsable de las obligaciones laborales y previsionales que afecten a las



empresas de servicios transitorios a favor de los trabajadores de éstas, en los términos previstos en este Párrafo.

No obstante lo dispuesto en el inciso precedente, será de responsabilidad directa de la usuaria el cumplimiento de las normas referidas a la higiene y seguridad en el trabajo, incluidas las disposiciones legales y reglamentarias relativas al Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales de la ley N° 16.744, especialmente las medidas de prevención de riesgos que deba adoptar respecto de sus trabajadores permanentes. Asimismo, deberá observar lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 66 bis de la ley N° 16.744.

Para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 76 de la ley N° 16.744, la usuaria denunciará inmediatamente al organismo administrador al que se encuentra afiliada o adherida la respectiva empresa de servicios transitorios, la ocurrencia de cualquiera de los hechos indicados en la norma legal antes citada. Al mismo tiempo, deberá notificar el siniestro a la empresa de servicios transitorios.

Serán también de responsabilidad de la usuaria, las indemnizaciones a que se refiere el artículo 69 de la ley N° 16.744. Sin perjuicio de lo anterior, la empresa de servicios transitorios deberá constatar que el estado de salud del trabajador sea compatible con la actividad específica que desempeñará".

El artículo 66 bis de la Ley 16.744 señala: "Los empleadores que contraten o subcontraten con otros la realización de una obra, faena o servicios propios de su giro, deberán vigilar el cumplimiento por parte de dichos contratistas o subcontratistas de la normativa relativa a higiene y seguridad, debiendo para ello implementar un sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo para todos los trabajadores involucrados, cualquiera que sea su dependencia, cuando en su conjunto agrupen a más de 50 trabajadores. Para la implementación de este sistema de gestión, la empresa principal deberá confeccionar un reglamento especial para empresas contratistas y subcontratistas, en el que se establezca como mínimo las acciones de coordinación entre los distintos empleadores de las actividades preventivas, a fin de garantizar a todos los trabajadores condiciones de higiene y seguridad adecuadas.

Asimismo, se contemplarán en dicho reglamento los mecanismos para verificar su cumplimiento por parte de la empresa mandante y las sanciones aplicables. Asimismo, corresponderá al mandante, velar por la constitución y funcionamiento de un Comité Paritario de Higiene y Seguridad y un Departamento



de Prevención de Riesgos para tales faenas, aplicándose a su respecto para calcular el número de trabajadores exigidos por los incisos primero y cuarto, del artículo 66, respectivamente, la totalidad de los trabajadores que prestan servicios en un mismo lugar de trabajo, cualquiera sea su dependencia. Los requisitos para la constitución y funcionamiento de los mismos serán determinados por el reglamento que dictará el Ministerio del Trabajo y Previsión Social".

DECIMO: Que, conforme al mérito de la prueba desahogada en juicio, lo primero que debemos tener presente es que no constituye un hecho controvertido que Randstad Chile S.A. es la empresa de servicios transitorios y CAROZZI es la empresa usuaria. Así como tampoco existe controversia en lo referente a la existencia del accidente que sufrió el actor el 22 de junio de 2020.

Por otra parte, la prueba incorporada por la empresa usuaria, CAROZZI S.A. no es del todo suficiente para entender que acreditó el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 183 letra X del Código del Trabajo, toda vez que no es suficiente con incorporar el registro de asistencia a capacitación.

Por su parte, la cartilla de inducción laboral del D.S. N° 40 del centro de distribución y bodega ECSA- contratista, tampoco es suficiente, toda vez que en ninguno de los puntos relativos a riesgos se hace referencia a la cantidad de pallets o carga que debe soportar un trabajador gruero, pues se trata de un documento de contenido genérico, y lo mismo ocurre con el Reglamento de Orden, Higiene y Seguridad.

Desde otro prisma, la prueba testimonial de Carozzi tampoco ha sido suficiente para establecer que cumplió la obligación legal, contractual y de seguridad, contenida en el artículo 184 del Código del Trabajo. Lo anterior, por cuanto el testigo señor **Marcos Andrés Leiva Becerra**, encargado de la supervisión y operación del centro de distribución, desde el año 2016 al 2021, dio cuenta que no tomó conocimiento de manera directa del accidente, sino que se le informó que se encontraba en la sala de primeros auxilios. Al entrevistarse con él, le dijo que sufrió un golpe en la mano derecha cuando manipulaba unos pallets vacíos que se le vinieron encima, y cuando sacó la mano para protegerse se apretó la muñeca entre los pallets. El testigo sostuvo que en la operación se manejan 14 pallets vacíos para evitar accidentes, pero el actor manipuló 16. Por esta razón esos otros dos pallets extras no pasaron por el camión para entrar por la cortina del galpón cerrado y con techo - lugar donde se cargan y descargan los pallets -, chocando con el travesaño superior, sobre la máquina. El testigo sostuvo que existen charlas sobre los 14 pallets que se deben cargar, lo que no consta en ningún medio probatorio incorporado por las partes. Y uno de los errores a que hizo referencia el testigo, fue la



actitud que tomó la empresa Carozzi, pues luego que él se entrevistará con el actorquien le dijo que tuvo miedo cuando vio venir los pallets hacia la máquina y por esa razón acercó la mano para evitar la caída sobre él -, en lugar de derivarlo inmediatamente a la Mutual de Seguridad, le dijo que se fuera a su casa, y solo frente a la percepción del actor y del paramédico, esperaron que el dolor aumentara para calificar si era o no grave. Después de un rato le dijo al demandante que se fuera para la casa, y si la molestia persistía debía ir directo a la Mutual de Seguridad, no pudiendo volver a trabajar al otro día. Desde ya, este es un incumplimiento del deber de seguridad respecto al actor, porque lo primero que debe hacer una persona que trabaja como supervisor logístico en labores de un centro de distribución como el de Carozzi, es derivar de inmediato a un trabajador accidentado al organismo administrador, porque con ello se puede evitar consecuencias nefastas para la salud de la persona que ha sufrido el siniestro, producto de una atención tardía y que puede agravar la condición de alguna lesión.

Luego, el testigo señor Leiva hizo presente que los operadores de grúa horquilla pasan por un procedimiento de inducción, específicamente por una prueba con nota, de lo contrario no pueden ingresar a trabajar. Sin embargo, de esa prueba y de esa inducción no existe ningún antecedente en este juicio. El testigo sostuvo que existe un procedimiento, pero cuando el tribunal le preguntó sobre el procedimiento de trabajo seguro escrito, relativo a los 14 pallets que se podían cargar como máximo, habló de un tríptico de Carozzi, para luego sostener que no existía un documento firmado por el demandante que estableciera claramente que debía manipular 14 pallets y nunca más allá de esa cantidad.

El segundo testigo de la parte demandada Carozzi, señor Jybsam Rogelio Labrin Cabrera, dijo ser el encargado de vigilar y gestionar que se carguen las ramplas con la cantidad de pallets a un galpón de 1600 m2, en que se almacenan estos productos masivos. Dijo contar con una oficina al interior del recinto. Explicó que el actor ingresó una rampla de 16 pallets en lugar de 14. Sostuvo que él, al momento de ingresar el trabajador a sus funciones, le habría advertido que debía cargar solamente 14 pallets de altura. Al igual que el testigo anterior, dijo que todos los trabajadores saben de esta situación, porque existe una capacitación de una semana en que se les indica específicamente que la cantidad a transportar es de 14 pallets, y el trabajador ya llevaba 3 meses trabajando en el lugar. Asimismo, hizo presente que esta era una labor cotidiana y a los trabajadores se les hace una prueba de manejo de grúa horquilla y una capacitación de un día, lo cual queda registrado. Al igual que en el caso del testigo señor Leiva, no existe ningún



documento que pueda contrastarse con esta declaración, y que dé cuenta de la inducción que habría recibido el actor por parte de este nuevo testigo.

Por último, el testigo don Iván Pastén Ricci, jefe de personal contratista de Carozzi, al igual que el testigo anterior, también habló de una inducción donde se establecen los riesgos de cada cargo. Además, dijo que se realizaba una prueba práctica de maquinaria, donde un técnico especialista de carros hace una prueba de manejo teórico y práctico con la grúa, tratándose de una capacitación técnica que dura 5 días, aproximadamente. Nuevamente estamos frente una prueba que no se incorporó en juicio, ya que no existe ningún documento que dé cuenta que al actor se le capacitó durante 5 días de la semana ni dónde se encuentra validada su contratación por parte del departamento de contratistas de la empresa, tal como lo sostuvo el testigo; de manera que no basta con una explicación de palabra, en circunstancias que las capacitaciones. así como las inducciones, siempre deben constar por escrito y estar firmada por los trabajadores. Y aun cuando el testigo haya señalado que el actor presentó una licencia de conductor que lo habilita y si tuviera 2 años de práctica, eso tampoco se acredita con la prueba verbal, sino con prueba objetiva, en especial, aquella relativa a la cantidad de pallets que un trabajador debe cargar. Además, al testigo se le consultó sobre la redacción del documento donde consta la descripción de la labor, contestando que existe, pero que no sabe si se hizo antes o después del accidente, así como tampoco si el actor sabía o no sobre la existencia del mismo. Dijo que ese documento se encontraba en la carpeta del trabajador, la cual no se aportó en estos autos.

UNDECIMO: Que, <u>en lo que se refiere al daño moral</u>: Es preciso tener presente que el ordenamiento jurídico confiere a las personas una serie de derechos subjetivos que emanan de su naturaleza humana y que importan la exigibilidad de cierta conducta por parte de la sociedad, entre ellos se encuentran los derechos fundamentales, consagrados en el artículo 19 N° 5 de la Constitución Política de la República, y por mandato expreso del inciso segundo de la Carta Fundamental, en los Tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes. Entre estos derechos se encuentra la vida y la integridad física y síquica de las personas. La lesión a esos bienes jurídicos entraña una responsabilidad, no solo en el espectro material de la persona ofendida, sino también en su esfera más íntima, como es el ámbito espiritual.

En el caso del daño moral, éste ha sido definido por la doctrina y la jurisprudencia como el dolor o aflicción que siente una persona en sus sentimientos y en los goces de la vida. El denominado "pretium doloris", de acuerdo a la doctrina, se asemeja al perjuicio



moral, que en la legislación europea, especialmente en Francia se denomina "Loss in consortium", esto es la pérdida de los goces de la vida

En materia de accidentes del trabajo, el artículo 69 letra b) de la Ley Nº 16.744 regula la procedencia del daño moral al disponer que cuando, el accidente o enfermedad se deba a culpa o dolo de la entidad empleadora o de un tercero, la víctima y las demás personas a quienes el accidente o enfermedad cause daño podrán reclamar al empleador o terceros responsables del accidente, también las otras indemnizaciones a que tengan derecho, con arreglo a las prescripciones del derecho común, incluso el daño moral.

En el caso de marras, el único testigo conducido estrados fue el hijo del actor, don Andrés Lorca Quintanilla, quien refirió que su padre tuvo un accidente en las dependencias de la empresa Carozzi el 22 de junio 2020, hecho que no ha sido objeto de controversia, y que además fue reconocido por don Francisco Torres al momento de absolver posiciones. El señor Lorca explicó la lesión sufrida por su padre en la muñeca derecha, a causa de la caída de un elemento contundente. Esto lo sabe, porque fue él quien lo llevó a la Mutual de Seguridad de San Bernardo, lugar donde solamente le dieron medicamentos, para luego derivarlo a la Mutual de Santiago centro, donde le practicaron exámenes y fue sometido a una operación, pasando un día y una noche hospitalizado. Tras ello, lo derivaron a la casa, dándose cuenta de la gravedad de la lesión de su padre, porque lo vio todo vendado y con unos fierros cruzados en la muñeca. Dijo que el proceso vivido por su padre fue complejo, porque durante 6 meses la familia se tuvo que hacer cargo de las funciones diarias que éste ya no desarrollaba, tales como abrocharse los zapatos, bañarse, cambiarse de ropa, servir el té. Además, desempeñaba muchas labores en el hogar, lo que tras el accidente no pudo seguir haciendo, como por ejemplo cortar el pasto y regar el jardín. Este proceso de rehabilitación duro 6 meses, tiempo durante el cual trataron de apoyarlo psicológicamente para que no se sintiera una persona inútil. El testigo dijo vivir con ambos padres, siendo su madre la que se encargaba de la higiene básica de su padre, como por ejemplo bañarlo, vestirlo, acomodarlo en la cama para dormir bien, porque en la noche tenía mucho dolor. Las labores más cotidianas, como ir a comprar o ayudarlo a ordenar las cosas, las hacia el testigo. Sostuvo que el ánimo de su padre estuvo pésimo, ya que él era una persona muy alegre, de hecho animaba cumpleaños, pero desde la fecha del accidente ya no va a convivencias ni a cumpleaños y tampoco celebró su triunfo laboral. Siente vergüenza de acercarse a la gente, porque le preguntan sobre el accidente, ya que lo veían con las vendas, por lo que evita al público. Hoy le cuesta abrir botellas y tomar el hervidor de agua. Durante el proceso de rehabilitación sufrió una infección en la herida. Y luego lo declararon con un 20% de



discapacidad. Cuándo se recuperó volvió a trabajar, pero lo desvincularon. Hoy en día trabaja en una bodega de Walmart, realizando labores manuales, pero de menor intensidad, constituyendo un trabajo con una remuneración inferior a la que obtenía como gruero horquilla, y ha debido ayudarse con el retiro del 10% y con las ayudas del gobierno, así como con la ayuda económica que le da él como hijo. Por último, indicó que su padre tiene una cicatriz en la mano y se la toca mucho, costándole apretar.

Conforme al mérito de la prueba ventilada en juicio, efectivamente estamos ante un dolor que se presentó al momento del accidente, vale decir, cuándo al actor le cayeron sobre la mano derecha los pallets. Y la caída de los mismos se produjo porque no contaba con un procedimiento de trabajo seguro, que indicara con precisión y claridad la forma en que debía desarrollar el trabajo. Esta responsabilidad es atribuible a las demandadas, toda vez que no adoptaron todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la salud del trabajador, ya que si hubiese contado con un procedimiento de trabajo seguro y si el supervisor hubiese estado en el lugar de los hechos, y no en la oficina, se habría percatado que el demandante cargaba en la grúa horquilla una cantidad excesiva de pallets.

A lo anterior se suma que no existe ninguna capacitación específica referida al transporte de pallets, y los documentos incorporados por ambas partes solamente hacen referencia al reglamento interno y al derecho a saber. Y tal cómo se ha dicho en este fallo, tales documentos hacen referencia a términos genéricos, que más bien constituyen objetivos de la empresa para todos los trabajadores, más no para un trabajador de grúa horquilla.

Así las cosas, la responsabilidad recae sobre las demandadas, pues en el evento que se hubiesen tomado las medidas necesarias y eficaces, y si el trabajador hubiese contado con un procedimiento de trabajo seguro que indicara el número de pallets a cargar en la grúa, el actor no estaría lastimado en estos momentos. Y si no hubiese cumplido con las exigencias claramente descritas en el procedimiento de trabajo seguro, estaríamos frente a una exposición imprudente al daño, porque sabiendo o no menos que pudiendo saber que no debía cargar 16 pallets lo habría hecho igual. Sin embargo, el procedimiento de trabajo seguro no existe, no se ha incorporado en estos autos, de manera que no se puede atribuir responsabilidad al actor, en circunstancias que no sabía cuál era el número exacto a cargar de pallets.

Ahora bien, el testimonio del hijo del actor da cuenta que vivió un proceso de 6 meses de rehabilitación, de manera que - efectivamente – estamos ante un daño, pero en cuanto a los placeres de la vida, estamos frente a una fractura que no le impedirá al actor



poder trabajar en el futuro, y de hecho actualmente cuenta con un empleo en Walmart, tal como lo dijo a su hijo. De manera que, aún con una remuneración inferior, puede valerse por sí mismo, puede desarrollar un oficio, no ha perdido una extremidad, y para poder regar o realizar actividades de jardinería básica, no es preciso realizar grandes esfuerzos. Y sentir vergüenza por causa de una cicatriz no constituye un daño de tal envergadura que haga necesario indemnizar por el monto exagerado que el demandante incluyó en su libelo.

En ese orden argumental, el *quantum doloris* representa el dolor físico que experimenta la víctima como consecuencia de las heridas sufridas y de los tratamientos recibidos, lo cual consta en su ficha clínica. En tanto que el daño moral está constituido por los perjuicios que se refieren al patrimonio espiritual, vale decir, bienes inmateriales que afectan a la salud, el honor, la libertad y otros análogos. En el caso del actor, se trata de un perjuicio sufrido por la propia víctima, en que existe un grado de perturbación que en el área de las emociones y sentimientos le provoca una deformación.

Por su parte, los impedimentos que puede sufrir esa víctima dicen relación con la pérdida o disminución de los placeres que conlleva la reducción de la realización de actividades que practicaba el sujeto en su tiempo libre, sin considerar las demás repercusiones económicas y no económicas. Como se ha dicho, realizar actividades de jardinería o domésticas – como destapar botellas o regar – no importan el exagerado monto indicado en la demanda.

También existen los impedimentos relativos a la vida afectiva y familiar, esto es la reducción de la capacidad para mantener relaciones afectivas y familiares habituales de la persona, lo que no se aprecia en estos autos, porque la familia del actor estaba compuesta por su cónyuge y su hijo, quienes lo apoyaron en todo momento, sin que se acreditase una ruptura de su relación de pareja ni una perturbación familiar de envergadura.

Otro impedimento se encuentra constituido por la vida de formación, esto es, la disminución o imposibilidad de realizar actividades académicas y de formación que se estaban realizando, considerado desde el punto de vista de la disminución o de la imposibilidad de adquirir conocimientos y formación para la persona, lo que no se ha acreditado.

En mérito de lo razonado precedentemente, prudencialmente se condenará a la demandada al pago de una indemnización por la suma de \$6.000.000 (seis millones de pesos), a título de **daño moral**.



DUODECIMO: Que, en lo que se refiere al lucro cesante, este consiste en la diferencia entre la entidad del patrimonio tal como estaba el momento de producirse el accidente laboral y el que tendría por medio del aumento que no se ha realizado por causa directa del mismo, y que sin él - ciertamente - se hubiese obtenido o logrado. Es decir, equivale a ponerse en una situación análoga a la que existía con anterioridad al accidente, y se encuentra representada por los emolumentos que dejará de percibir el trabajador, con ocasión del accidente, proyectada no solo con los meses de vida laboral que le restan entre esa fecha y el momento en que hubiere de jubilarse, sino también desde el momento en que se produce su jubilación y hasta que cesa su capacidad de trabajo productivo.

El accidente sufrió por el actor no constituye un hecho controvertido, y se ha logrado acreditar en este juicio con la DIAT, con las investigaciones realizadas por las demandadas, unido a la declaración de los testigos.

En los informes de antecedentes médicos, emitido por la Mutual de Seguridad, y que constan en la custodia digital de esta causa,

Por otro lado, se ha contado con el grado de incapacidad laboral del actor, la que el ente administrador calificó en un 20%, lo cual no fue objeto de reparos por las demandadas.

De acuerdo al artículo 184 del Código del Trabajo, el empleador se constituye en deudor de seguridad de sus trabajadores, Por consiguiente se le exige adoptar todas las medidas correctas y eficientes destinadas a proteger la vida y salud de aquellos. La norma establece el deber general de protección de la vida y salud de los dependientes, resultando el cabal en íntegro cumplimiento de esta obligación de una trascendencia superior a la de una simple prestación a que se somete una de las partes de una convención, y constituye un principio que se encuentra incorporado en todo contrato, constituyendo un elemento de la esencia del mismo, no quedando entregada a la sola voluntad de las partes su cumplimiento, sino que es preciso cumplir una serie de reglas, cuyo contenido, forma y extensión se encuentran reguladas tanto en el artículo 184 del Código del Trabajo, así como en el artículo 68 de la ley 16.744 sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales; en el artículo 21 del decreto supremo número 40 de 1969, este último que hace referencia al deber de informar de manera oportuna a los trabajadores acerca de los riesgos que entrañan sus labores, de las medidas preventivas y de los métodos de trabajo correcto.

En consecuencia, la carga del empleador consiste en acreditar que ha cumplido el deber legal de cuidado cuando el accidente ocurre dentro del ámbito de actividades que



están bajo su control, pues se presume su culpa por el hecho propio. Y verificado que es un accidente del trabajo, se presume que el empleador no tomo todas las medidas necesarias para evitarlo, o aquellas que adoptó no fueron suficientes o apropiadas, y esta presunción dice relación con la obligación de seguridad, impuesta por el legislador, pues se califica como de resultado, y así lo ha resuelto la Excelentísima Corte Suprema en diversos fallos, como por ejemplo en la causa rol 4313 del año 1997 y en la causa rol número 9163 del año 2012, en que el máximo tribunal indica que cuando el legislador ocupa en el artículo 184 la palabra "eficazmente", apunta a un efecto de resultado y debe entenderse fundamentalmente referida a la magnitud de responsabilidad y acuciosidad con que el empleador debe dar cumplimiento a su obligación de prevención y seguridad, en relación con lo cual cabe inferir inequívocamente una suma exigencia del legislador, pues los valores que tienden a preservar la obligación de seguridad, en forma directa e inmediata, no son de índole patrimonial, sino que es la propia vida y la integridad física y psíquica y la salud del trabajador. La corte concluye que el artículo 69 de la ley 16.744 no determina el grado de culpa que por el cual debe responder el empleador, por lo que se trataría de la culpa levísima, es decir, la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes.

El profesor Enrique Barros, señala que conforme al artículo 1556 del Código Civil, la indemnización de perjuicios por lucro cesante constituye la pérdida de ingresos que se sigue del daño corporal y el objeto de la reparación es la expectativa objetiva de ingresos f de futuros que la persona lesionada tenía al momento del accidente y la indemnización debe comprender los ingresos netos que la víctima deja de percibir y su determinación se efectúa en concreto, atendiendo a la calidad de la víctima, tomando en consideración su edad y su estado de salud; y esto supone asumir lo que habría de ocurrir en el futuro de no haber acontecido el accidente, lo que exige una mirada objetiva hacia el curso ordinario de los acontecimientos. (Apuntes Diplomado Responsabilidad Extracontractual, Universidad Católica de Valparaíso, año 2018).

El lucro cesante, entendido como el valor de la ganancia dejada de obtener, se corresponde con la pérdida de la capacidad de ganancia o disminución de la posibilidad de realizar las actividades lucrativas a consecuencia del daño.

En el caso que nos ocupa, la remuneración del actor, de acuerdo al certificado de pagos de cotizaciones previsionales, emitido por PREVIRED, de cuenta que el promedio de los últimos tres meses trabajados, esto es, agosto, octubre y noviembre es \$638.002 (septiembre cuenta con un monto de 708.002, pero no se contará, habida consideración que en dicho mes se pagan montos extraordinarios, es decir, que no se pagan mes a



mes). A lo anterior se suma que se trata de un trabajador de 58 años, que sufrió una lesión cuya incapacidad laboral ha sido graduada en un 20%.

Ahora bien, el lucro cesante debe ser cierto, pero tal certeza no debe ser absoluta, sino que debe tener un carácter relativo; es decir, fundarse en antecedentes reales, objetivos y probados. Así, la jurisprudencia ha sostenido que no estamos frente a un juicio exacto o matemático, sino ante un juicio de probabilidad que toma en consideración antecedentes razonables y que se hayan acreditado en el proceso. En el caso que nos ocupa, existe una declaración de invalidez, declarado por el organismo competente en su momento.

Según prescribe el artículo 3° del Decreto Ley 3500, la edad para pensionarse en Chile, para los varones, es a los 65 años. Y tomando en cuenta que el actor, según da cuenta su cédula nacional de identidad, nació el 27 de marzo de 1963, es decir, tiene a esta fecha 58 años edad, lo que quiere decir que le faltan 7 años para jubilar, esto 84 meses de vida laboral activa.

Luego, debemos multiplicar la remuneración del actor, es decir, \$638.002 por 84, lo que arroja un total de \$53.592.168, a los que se debe aplicar el 20% de discapacidad, dando como resultado la suma de \$10.718.434.

Ya efectuado este cálculo, es preciso determinar prudencialmente la pérdida de ganancia del actor, y para ello se considerará que su hijo, al declarar en juicio, dijo que su padre se desempeña actualmente para Walmart, pero ya no en su profesión u oficio habitual de gruero horquilla, de manera que el accidente no lo ha privado de ejercer un oficio determinado. Sin embargo, y considerando que por su edad le será más dificultoso encontrar un empleo similar al que tenía a la fecha del accidente, producto del grado de incapacidad o invalidez que lo aqueja, se condenará a las demandadas al pago de un indemnización por lucro cesante que asciende a los \$7.000.000 (siete millones de pesos).

DECIMOTERCERO: Que, la prueba de autos ha sido valorada conforme a las reglas de la sana crítica, respetándose los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

DECIMOCUARTO: Que, no se condena en costas a las demandadas por estimarse que han tenido motivo plausible para litigar.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 1, 5, 7, 8, 9, 183 letras R, X y AB; 184, 420, 425, 453, 457, 459, y demás pertinentes de Código del Trabajo; lo previsto en la ley 16.744, **se resuelve**:



- I. Que, se acoge la demanda interpuesta por don MARIO GUILLERMO LORCA PISMANTE, en contra de EMPRESAS CAROZZI S.A., representada por don SEBASTIÁN GARCÍA TAGLE, y a RANDSTAD SERVICIOS TRANSITORIOS LIMITADA, representada por don RODOLFO VIGNATI RODRÍGUEZ, condenándose a ambas al pago conjunto de una indemnización por daño moral ascendente a la suma de \$6.000.000 (seis millones de pesos), y a la indemnización por lucro cesante, por la suma de \$7.000.000 (siete millones de pesos).
- II. Que, no se condena en costas a las demandadas, por estimarse que han litigado con motivo plausible.

Registrese y archivese.

Notifíquese a las partes por correo electrónico.

RIT: O-7-2021.-

RUC: 21-4-0313709-7.-

Dictada por don Arturo Orlando Briceño Rivera, Juez Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de San Bernardo.

En Bernardo a veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, se notificó por el estado diario la resolución precedente.